

INFORME SECRETARIAL: Medellín, 26 de febrero de 2026. Le informo señor juez, que la entidad accionada y las vinculadas fueron notificadas del auto admisorio de la tutela el 12 de febrero de 2026 y en el término concedido, se pronunciaron. A Despacho para resolver.

JOHANNA ARTEAGA O.

Oficial Mayor.



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiséis (2026)

Proceso	Tutela No.032
Demandante	[REDACTED]
Demandado	Instituto Colombiano De Crédito Educativo Y Estudios Técnicos En El Exterior -ICETEX.
Vinculadas	Ministerio De Educación Nacional; Unidad Para Las Víctimas -Uariv; Agencia Distrital para la Educación Superior, la Ciencia y la Tecnología – ATENEA; Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá – Oficina de la Consejería Distrital de Paz, Víctimas y Reconciliación, (integrantes de la Junta Administradora Del Fondo De Reparación junto con el ICETEX).
Radicado	05001 3110 005 2026 00101 00.
Sentencia	N° 076 de 2026.
Decisión	Niega por improcedente

Procede el Despacho a decidir en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por [REDACTED], quien actúa en


nombre propio, en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR -ICETEX**. Al trámite se vinculó a los terceros interesados en la convocatoria 2026-1 y al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL; UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS -UARIV; AGENCIA DISTRITAL PARA LA EDUCACIÓN SUPERIOR, LA CIENCIA Y LA TECNOLOGÍA – ATENEA; SECRETARÍA GENERAL DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – OFICINA DE LA CONSEJERÍA DISTRITAL DE PAZ, VÍCTIMAS Y RECONCILIACIÓN, (INTEGRANTES DE LA JUNTA ADMINISTRADORA DEL FONDO DE REPARACIÓN JUNTO CON EL ICETEX)**, en defensa a sus derechos constitucionales fundamentales al debido proceso administrativo, a la educación, a la igualdad, a la confianza legítima, al habeas data, al acceso a la administración de justicia y al derecho de petición, los cuales considera vulnerados por las accionadas.

II. ANTECEDENTES

A). HECHOS

Como fundamento fáctico de su petición, la parte accionante narra los que a continuación se describen:

Indica que actualmente, se encuentra debidamente reconocido e incluido en el Registro Único de Víctimas (RUV), y que, se encuentra en trámites de matrícula para el periodo 2026-1 en el programa de DERECHO de la Universidad Autónoma Latinoamericana (UNAUULA), con un desempeño académico destacado, por lo que, la negativa del crédito pone en riesgo inminente su continuidad educativa.

En razón a lo anterior, señala que, el 09 de diciembre de 2025 realizó su inscripción en la plataforma del ICETEX (Solicitud ID ) , y

que, el 30 de diciembre de 2025 cargó la totalidad de los documentos exigidos.

Informa que, el 05 de enero de 2026 fue notificado de una supuesta incompletitud del formulario (falta de fecha e ID), cuando el formulario original descargado de la plataforma del ICETEX el 30 de diciembre no contenía dichos campos debido a un error de programación del sistema.

Señala que, el 07 de enero de 2026, subsanó los requerimientos y cargó nuevamente los documentos, incluyendo explícitamente la Constancia de Matrícula y el Certificado de Notas del semestre anterior.

Menciona que, el 15 de enero de 2026, día de cierre de la etapa de subsanación, a las 3:54 p.m., recibió un correo del ICETEX solicitando nuevamente subsanar el "certificado de notas del semestre anterior", siendo redundante e ilegal, pues el documento ya reposaba en los servidores del ICETEX desde el 7 de enero, violando el artículo 9 del Decreto Ley 019 de 2012 (Ley Antitrámites), sin embargo, a pesar de la premura, ingresó a la plataforma la noche del 15 de enero, el sistema le permitió cargar nuevamente el Certificado de Notas solicitado, en consecuencia, el estado de la solicitud cambió a "ICETEX En revisión" a las 9:45 p.m. del 15 de enero, y todos los demás documentos aparecían como "APROBADOS", generando en él la confianza legítima de haber culminado el proceso exitosamente dentro del plazo.

Refiere que, posteriormente, el 17 de enero de 2026, recibió comunicación indicando que "el plazo venció el 15 de enero" y que la plataforma está deshabilitada, excluyéndolo de facto del proceso, desconociendo que la subsanación se efectuó exitosamente el mismo día 15 de enero, tal como fue requerido.

En vista de lo anterior, indica que, el 22 de enero radicó Derecho de Petición, frente al cual, el 07 de febrero de 2026, el ICETEX respondió (Radicado 2026000129148-E) confirmando su exclusión.

Expone que, en dicha respuesta, la entidad incurre en una contradicción insalvable: admite que el estado actual en el sistema es "En Subsanación" (lo cual implica un trámite activo), pero concluye que "no es posible continuar" porque el plazo venció el 15 de enero, desconociendo arbitrariamente la carga documental que realizó el mismo 15 de enero, actuando como si esta nunca hubiera ocurrido.

B). PETICIÓN

Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, solicita que se le tutelen sus derechos fundamentales invocados los cuales considera que le han sido vulnerados por el INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR -ICETEX y en razón a lo anterior, se ordene al mismo: "(...)

SEGUNDA: ORDENAR al ICETEX que, en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, **DEJE SIN EFECTOS** la decisión administrativa (comunicada en oficio del 07 de febrero de 2026) mediante la cual se cerró mi proceso de postulación.

TERCERA: ORDENAR al ICETEX que tenga por **SUBSANADA** mi postulación (Solicitud ID 6920195) en tiempo y forma, reconociendo la validez de los documentos cargados los días 07 y 15 de enero de 2026.

CUARTA: ORDENAR al ICETEX que proceda a **HABILITARME INMEDIATAMENTE** e incluirme en la lista de aspirantes para la fase de calificación y adjudicación del crédito condonable de la Convocatoria 2026-1, garantizando mi derecho a la igualdad frente a los demás aspirantes.

QUINTA (SUBSIDIARIA): En caso de que los recursos de la convocatoria ya hayan sido asignados, **ORDENAR** al ICETEX y a la JUNTA ADMINISTRADORA DEL FONDO que, en virtud del error administrativo probado, asignen los recursos necesarios para mi crédito con cargo a remanentes, vigencias futuras o fondos de contingencia, para no hacer ilusorio el amparo constitucional.

(...)”.

C). HISTORIA PROCESAL

Por auto del 12 de febrero del presente año, se concedió la medida solicitada, se admitió la acción de tutela incoada, y se ordenó vincular al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL; UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS -UARIV; AGENCIA DISTRICTAL PARA LA EDUCACIÓN SUPERIOR, LA CIENCIA Y LA TECNOLOGÍA – ATENEA; SECRETARÍA GENERAL DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – OFICINA DE LA CONSEJERÍA DISTRICTAL DE PAZ, VÍCTIMAS Y RECONCILIACIÓN, (INTEGRANTES DE LA JUNTA ADMINISTRADORA DEL FONDO DE REPARACIÓN JUNTO CON EL ICETEX), dándoles el término de dos (2) días con el fin de que se pronunciaran al respecto y presentaran las pruebas que pretendieran hacer valer, acto que se surtió mediante el correo electrónico del Despacho j05famed@cendoj.ramajudicial.gov.co notificado al correo electrónico de dichas entidades el 12 de febrero de 2026.

De igual manera, el 13 de febrero de 2026, el accionante, allegó a través del correo institucional prueba digital, del cargue de documentos a la plataforma del ICETEX.

Posteriormente, por providencia de 24 de febrero de 2026, el estrado judicial vinculó a los terceros interesados en la convocatoria a la que se postuló el demandante.

La entidad accionada y las vinculadas, respondieron a la presente acción constitucional, en los siguientes términos:

La **SECRETARÍA GENERAL DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.**, dentro del término, allego respuesta en la que manifestó que:

"(...)

Respecto a los hechos expuestos por la menor de edad Julio César Arroyave Londoño, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 98.671.703, quien manifiesta la presunta vulneración de sus derechos fundamentales debido proceso administrativo, a la educación, a la igualdad, a la confianza legítima, al habeas data, al acceso a la administración de justicia y al derecho de petición, por parte del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior – ICETEX, con ocasión de la negativa de su postulación al Fondo de Reparación para el Acceso, Permanencia y Graduación en Educación Superior correspondiente a la convocatoria 2026-1, nos permitimos indicar que se trata de hechos que no le constan directamente a la Oficina Consejería Distrital de Paz, Víctimas y Reconciliación – OCDPVR de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.

Lo anterior, en la medida en que esta Oficina no interviene en el trámite individual de las postulaciones, ni en la validación documental, ni en la verificación académica, ni en la expedición de decisiones sobre aprobación o negación de los créditos condonables administrados por el ICETEX, razón por la cual desconoce el detalle de las circunstancias particulares relacionadas con la subsanación documental y la posterior decisión adoptada en el caso concreto.

Se advierte que las inconformidades planteadas en la acción de tutela se relacionan con el proceso de subsanación documental, la interpretación de las condiciones de la convocatoria y la decisión final adoptada frente a la postulación, aspectos que hacen parte de la administración operativa del Fondo y que son adelantados directamente por el ICETEX en su calidad de entidad administradora y mandataria del mismo, conforme a las condiciones fijadas en el reglamento operativo y en las respectivas convocatorias públicas.

En suma, los hechos descritos por el accionante corresponden a actuaciones atribuibles a la entidad administradora del Fondo y no a esta Oficina, razón por la cual la Oficina Consejería Distrital de Paz, Víctimas y Reconciliación – OCDPVR se atiene a lo que resulte probado dentro del trámite de la presente acción constitucional.

(...)

Por lo anterior, se invoca desde ya la falta de legitimación en la causa por pasiva y, en consecuencia, la improcedencia de la vinculación en el trámite, pruebas y fallo de la presente Acción de Tutela, con respecto a la Oficina Consejería Distrital de Paz, Víctimas y Reconciliación – OCDPVR de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., pues no se vislumbra de forma alguna, si quiera una acción u omisión que permita identificar una vulneración o amenaza a un derecho fundamental del accionante por parte de esta dependencia.

(...)

Por su parte, la **AGENCIA DISTRITAL PARA LA EDUCACIÓN SUPERIOR, LA CIENCIA Y LA TECNOLOGÍA – ATENEA**, dentro de termino, allegó contestación en la que manifestó que: "(...)"

d. Del caso en concreto

En ejercicio de sus funciones institucionales y con ocasión de la vinculación al presente trámite, ATENEA verificó la información registrada en la plataforma administrada por el ICETEX. Constató que Julio César Arroyave Londoño se postuló al Fondo para el periodo académico 2026-1, manifestando su interés en cursar el programa de Derecho en la Universidad Autónoma Latinoamericana – UNAULA, sede Medellín, Antioquia, y que el estado actual de dicha postulación figura como “No Aprobado”, sin que ello haya implicado la consolidación de un derecho particular a su favor.

CAMBIAR ESTADO A SOLICITUD

Número de Solicitud: [REDACTED]
 Ceres: [REDACTED]
 Nombre de la IES: UNIVERSIDAD AUTONOMA LATINOAMERICANA-UNAULA-
 Nombre del programa: DERECHO
 Tipo de documento: CEDULA DE CIUDADANIA
 Número de identificación: [REDACTED]
 Nombres: [REDACTED]
 Apellidos: [REDACTED]
 Dirección del núcleo familiar: [REDACTED]
 Departamento: [REDACTED]
 Municipio: [REDACTED]
 Teléfono del núcleo familiar: [REDACTED]
 Correo electrónico: [REDACTED]@m
 Código de análisis: 1905069201950-6
 Modalidad Crédito: [REDACTED]
 Estado actual de la solicitud: NO APROBADO
 Año - Per - Sub: 2026 - 1 - 0
 Beneficiario de la Alianza: [REDACTED] [Ver Condiciones](#)
 Sem Académico: Inicial - Actual - Final - Periodos: 8 - 8 - 0 - SEMESTRE(S)
 Organización: [REDACTED]

ESTADOS DE LA SOLICITUD HASTA LA FECHA

FECHA(DD/MM/AAAA)	ESTADO	ANO	SEMESTRE	CALENDARIO	FECHA SISTEMA	USUARIO
08/12/2025	ESTUDIO	2026	1	A	08/12/2025	UT-CORE
12/02/2026	NO APROBADO	2026	1	A	12/02/2026	RSTI_12828

Esta circunstancia resulta jurídicamente relevante, toda vez que la institución de educación superior seleccionada se encuentra ubicada fuera del perímetro del Distrito Capital, lo que ubica la postulación dentro del Capítulo Nación del Fondo y no dentro del Capítulo Bogotá en el cual participa ATENEA. De igual forma, se reitera que para el periodo 2026-1, la convocatoria fue adelantada exclusivamente en el marco del Capítulo Nacional, sin participación del Distrito Capital en su estructuración, apertura, evaluación ni adjudicación.

Así mismo, constató que el accionante no ostenta la calidad de beneficiario del Fondo, en la medida en que no ha sido adjudicatario del crédito condonable ni ha surtido proceso de legalización o suscripción de garantías. La inscripción a la convocatoria no implica la asignación automática del beneficio, pues la adjudicación depende del cumplimiento integral de los requisitos establecidos en el reglamento operativo, de la superación de las etapas previstas en el proceso y de la aplicación de criterios objetivos dentro del marco presupuestal disponible.

En conclusión, las actuaciones relacionadas con la verificación documental, la determinación del estado del trámite, la decisión de no continuar con el proceso y la definición del resultado de la postulación corresponden al ICETEX en su calidad de administrador del Capítulo Nación del Fondo. ATENEA no intervino en la evaluación individual de la postulación del señor Julio César Arroyave Londoño, no adoptó decisión administrativa alguna respecto de su solicitud, ni tiene competencia funcional para habilitar, modificar o revocar decisiones adoptadas dentro del Capítulo Nacional.

En este orden de ideas, la situación que dio lugar a la presente acción de tutela se enmarca en un procedimiento adelantado dentro del Capítulo Nacional del Fondo, cuya administración y operación corresponden al ICETEX, por lo que no es posible atribuir a ATENEA acción u omisión alguna que haya vulnerado los derechos fundamentales invocados por el accionante. Por esta razón, ATENEA solicita que se le desvincule del presente proceso judicial.

(...)"

El MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, allegó contestación dentro del término en donde informó que: "(...)"

En materia de prestación del servicio educativo, corresponde al Ministerio de Educación Nacional fijar la política respecto al tema educativo y en tal sentido impartir orientaciones y directrices para su prestación, por parte de las Secretarías de Educación Departamentales, Distritales y Municipales, a través de los establecimientos educativos, tratándose de educación preescolar, básica y media.

Con respecto a la educación superior, que se realiza con posterioridad a la educación media y secundaria y tiene por objeto el pleno desarrollo de los alumnos y su formación académica o profesional, corresponde al Estado además de ofrecer las condiciones especiales para su desarrollo, fortaleciendo la investigación científica, facilitar los mecanismos financieros que hagan posible el acceso de todas las personas aptas a la educación superior, tal como lo establece el artículo 69 de nuestra Carta Política.

Precisamente, en desarrollo del artículo 69 de la Constitución Política, el Estado Colombiano a través del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, Mariano Ospina Pérez "ICETEX", transformado en virtud de la Ley 1002 del 30 de diciembre de 2005, en una entidad financiera de naturaleza especial, propicia los mecanismos financieros que hagan posible el acceso y permanencia de las personas a la educación superior.

De forma adicional, es pertinente informar que en el Decreto 2269 de 2005 "Por el cual se adopta la estructura del Ministerio de Educación Nacional y se determinan las funciones de sus dependencias." el ICETEX NO se encuentra como una entidad vinculada a éste.

Lo anterior tiene especial relevancia en cuanto al objeto de debate del proceso en cuanto el ICETEX se encuentra plenamente habilitado para realizar operaciones financieras tendientes a cumplir su objeto, operaciones que, de acuerdo con el artículo 8° están sujetas a las disposiciones de derecho privado.

(...)

De conformidad con lo establecido en el Decreto Nacional 5012 de 2009 (Artículo 1°), el Ministerio de Educación Nacional, tiene por objeto establecer las políticas y los lineamientos para dotar al sector educativo de un servicio de calidad con acceso equitativo y con permanencia en el sistema.

(...)

Así mismo, el Ministerio de Educación Nacional, tiene como objeto garantizar y promover, por parte del Estado, a través de políticas públicas, el derecho y el acceso a un sistema educativo público sostenible que asegure la calidad y la pertinencia en condiciones de inclusión, la permanencia en el mismo, tanto en la atención integral de calidad para la primera infancia como en todos los niveles: preescolar, básica, media y superior.

(...)

A través de la Ley 1448 de 2011 se creó la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV. La Unidad es una entidad del orden nacional, con autonomía administrativa y patrimonial, pertenece al sector de la inclusión social y la reconciliación, liderado por el Departamento de la Prosperidad Social.

La UARIV fue constituida para fungir como el puente de conexión entre el Estado y las Víctimas, a través de la generación de espacios de participación efectiva de las víctimas dentro del proceso de reparación, por lo tanto coordina las medidas de asistencia, atención y reparación ofrecidas por el Estado y de articular a las entidades que integran el Sistema Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Ahora bien, es necesario señalar que la calidad de víctima se obtiene cuando una persona se ha visto afectada en sus derechos fundamentales con ocasión del conflicto armado interno en cualquier escenario, por lo tanto, solo a través de la aplicación de las medidas de la Ley de Víctimas se podrían restablecer los derechos vulnerados y se podría dar una atención adecuada a aquellas personas, frente a las cuales el Estado tiene la obligación de garantizar una reparación integral.

(...)

Respecto al grupo de medidas de asistencia y atención se destacan la salud, la educación, entre otras, como la asistencia de alimentación, la materialización de reunificación familiar y la orientación ocupacional.

(...)

La Ley 387 del 18 de julio de 1997, sobre atención integral a la población desplazada, establece en su artículo 19, la competencia del Ministerio de Educación Nacional en temas relativos a la educación de la población en situación de desplazamiento, mas no en la entrega ni trámite de proyectos productivos; en este orden, le corresponde a esta Entidad: **“definir la política y orientar las acciones para asegurar el derecho a la educación de la población en edad escolar en situación de desplazamiento”**.

(...)

El Ministerio de Educación Nacional y la Red de Solidaridad Social, expidieron una **CIRCULAR CONJUNTA**, en la cual determinan el procedimiento para que las instituciones educativas correspondientes a las Secretarías de Educación Departamentales, Distritales y Municipales, atiendan los requerimientos de educación formal para la población desplazada por la violencia.

El **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** participó en la expedición del Decreto 2562 del 27 de noviembre de 2001 "Por el cual se reglamenta la Ley 387 del 18 de julio de 1997, en cuanto a la prestación del servicio público educativo a la población desplazada por la violencia y se dictan otras disposiciones".

En el Decreto 2562 de 2001 se estableció en el artículo 1 que los servicios educativos a población desplazada por la violencia. Las Entidades Territoriales según su órbita de competencia deberán garantizar la prestación del servicio público de educación en los niveles de preescolar, básica y media, donde quiera que se ubiquen las poblaciones desplazadas por la violencia.

Por su parte, el artículo 51 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 91 del Decreto 4800 de 2011, adoptan las medidas necesarias en materia de Educación para garantizar el acceso, la permanencia y la exención de todo tipo de costos académicos en los establecimientos educativos oficiales en los niveles preescolar, básica y media de la población víctima del conflicto, desde una mirada de inclusión social y con perspectiva de derechos.

(...)

Teniendo en cuenta que la legitimación pasiva se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige, este Ministerio no es el responsable de la conducta cuya omisión genera la vulneración alegada, en consecuencia no tiene competencia para pronunciarse sobre los hechos y pretensiones de la presente acción de tutela, pues los conflictos allegados a esta acción, se circunscriben a las actuaciones y decisiones emitidas por otro Organismo y/o Entidad, alegaciones las cuales deben ser dirimidas de acuerdo a lo establecido en la normativa que rodea el asunto, y una vez revisada la misma, es claro que este Ministerio de Educación no tiene injerencia en la decisión que se tome al respecto.

(...)”.

Posteriormente, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR MARIANO OSPINA PÉREZ – ICETEX**, allego memorial en el que manifestó que, en atención a la complejidad de la información requerida en las áreas misionales, solicitan la ampliación del término otorgado para dar respuesta al traslado de la de la declaración juramentada de la accionante por un (1) día.

Teniendo en cuenta lo anterior, el juzgado por auto del 20 de febrero de 2026, notificado en la misma fecha a la entidad, concedió la suplica, otorgándoles un (1) día, para que allegaran contestación a la presente tutela.

En este estado de la acción, el accionante, allegó memorial de Pronunciamiento Y Desestimación frente a la contestación del ICETEX, en el que aclaró que, que la anotación en el Formulario diligenciado "No Aplica", visible en el acápite de "HISTORIAL ACADÉMICO", no obedece en absoluto a una omisión voluntaria, negligencia o falta de requisitos de su parte. Dicha anotación fue el resultado directo e insuperable de fallas técnicas presentadas por la plataforma web del ICETEX durante el diligenciamiento del formulario el día 09 de diciembre de 2025.

Refiere que el formulario inicial presentaba graves inconsistencias imputables exclusivamente a la arquitectura de la propia plataforma, la cual omitió registrar datos esenciales como la fecha de radicación, el número de ID y la declaración bajo la gravedad de juramento.

Anomalía técnica que fue reconocida y ratificada por el ICETEX mediante un requerimiento enviado a su correo electrónico el 05 de enero de 2026, en el que le indicó textualmente: *"El formulario de la solicitud se encuentra incompleto, no se evidencia la fecha de radicación, el número de ID y en la parte inferior la declaración bajo gravedad de juramento; es necesario que lo descargues nuevamente y lo adjuntes totalmente diligenciado"*.

De tal manera que, ingresó nuevamente al portal, y el sistema generó un segundo formulario que reflejó de manera automática la información previamente omitida por parte del sistema del ICETEX.

Sin embargo, la plataforma bloqueó la edición del documento y en ningún momento le habilitó la opción de modificar, actualizar o corregir los acápites académicos.

En consecuencia, le fue material y tecnológicamente imposible registrar su promedio de notas del semestre anterior (3.81) y el puntaje promedio obtenido en las pruebas ICFES (42.66).

Manifiesta que, el aplicativo le impidió el ingreso de estos datos, forzando al sistema a arrojar respuestas predeterminadas incorrectas ("No Aplica") y en el acápite de (puntaje obtenido en la prueba de estado). No mostró la opción de digitarla, lo que impidió registrar los datos correctamente para avanzar a la etapa de calificación y cumplir con el puntaje de la fecha de corte para el departamento de Colegio bachiller de Antioquia que fue de 92 puntos.

Indica que, la entidad solicitó el 15 de enero de 2026 el certificado de notas del semestre inmediatamente anterior, documento que cumplía con todos los datos exigidos y que ya reposaba en sus servidores desde el 07 de enero.

Pero que, a pesar de la redundancia ilegal, procedió a cargar nuevamente el único documento solicitado el mismo 15 de enero, carga que fue permitido por la plataforma y que cumplió con los parámetros exigidos en la observación de la entidad.

Refiere que, negar este cargue constituye un exceso ritual manifiesto, donde la entidad utiliza formalismos técnicos para obstruir el derecho sustancial a la educación.

Menciona que, el ICETEX sostiene que la carta de aceptación no fue subsanada por omitir las palabras exactas "conoce, comprende y acepta el Reglamento Operativo", siendo un formalismo excesivo, pues la carta presentada el 30 de diciembre manifiesta expresamente que "conozco y acepto en su totalidad los términos de referencia, requisitos y condiciones establecidos en la convocatoria".

Aduce que, el sistema del ICETEX mostraba este documento como "APROBADO" el día 15 de enero. La entidad no puede cambiar intempestivamente el estado de un documento ya validado para justificar una exclusión posterior, defraudando su buena fe y confianza legítima en el proceso.

Expone que, el ICETEX intenta desvirtuar la tutela alegando que su puntaje hipotético (58) no alcanzaría el punto de corte (92), cálculo especulativo, que carece de transparencia y no es válido sobre una solicitud excluida arbitrariamente que pasó por todas las fases de calificación objetiva.

Indica que, al ser sujeto de especial protección (víctima del conflicto), tiene derecho a medidas afirmativas y a la eliminación de barreras, no a ser evaluado bajo una métrica ajustada tras errores procedimentales de la entidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, solicita, DESESTIMAR los argumentos del ICETEX por ser contrarios a la realidad fáctica y al precedente constitucional sobre exceso ritual manifiesto y confianza legítima.

En consecuencia, eximirlo de toda responsabilidad por las fallas comprobadas de la plataforma de la entidad accionada y tener por acreditados los promedios académicos reales.

Por último, CONFIRMAR la medida provisional y ordenar su habitación inmediata en la convocatoria para garantizar su derecho fundamental a la educación.

EL INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR -ICETEX, a pesar de haber sido notificada en debida forma, no dio contestación a la presente acción constitucional, en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto

por el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, se tendrán por ciertos los hechos narrados en el escrito de demanda y se entrará a resolver de plano, la presente acción.

Por satisfacer los requisitos formales de competencia, contemplados en los artículos 14 y 37 del Decreto Reglamentario 2591 de 1991, se pasa a decidir, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este Juzgado es competente para conocer de la acción de tutela de la referencia, de acuerdo con lo señalado en el **artículo 37 del Decreto 2591 de 1991**, en concordancia con lo dispuesto por el **numeral 1° inciso 2° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000**.

2. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si en la actualidad los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, a la educación, a la igualdad, a la confianza legítima, al habeas data, al acceso a la administración de justicia y al derecho de petición, le están siendo vulnerados, por el INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR -ICETEX, al señor [REDACTED], identificado con cédula de ciudadanía N° [REDACTED], al inadmitir la documentación aportada para participar en la convocatoria 2026-1.

3. La acción de tutela. Finalidad.

La acción de tutela un medio para garantizar los derechos fundamentales constitucionales de las personas y es un mecanismo transitorio en los eventos en que se pretenda evitar un perjuicio irremediable así y todo el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, como lo consagra el artículo 8º del Decreto 2591 de 1991.

Con respecto a la acción de tutela, se ha previsto en el artículo 86 de la Constitución Nacional que:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...

... Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable...

... La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave e indirectamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión".

3.1. DE LA INMEDIATEZ

En sentencia T-0257 de 2012 expresó la Corte Constitucional sobre el requisito de inmediatez que es:

"...una condición de procedencia de la acción de tutela, creada por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, como herramienta para cumplir con el propósito de la Carta Política de hacer de la acción de tutela un medio de amparo de derechos fundamentales que opere de manera rápida, inmediata y eficaz.

Por ello, es indispensable estudiar cada caso en concreto, toda vez que es necesario que la acción sea promovida dentro de un término razonable, prudencial y cercano a la ocurrencia de los hechos que se consideran vulneratorios de derechos fundamentales, con el fin de evitar que el transcurso del tiempo desvirtúe la transgresión o amenaza de los derechos. En consecuencia, ante la injustificada demora en la interposición de la acción, se torna improcedente el mecanismo extraordinario, por ende, se debe acudir a los mecanismos ordinarios de defensa judicial.

A propósito de este requisito de procedibilidad de la acción de tutela, la Corte Constitucional en la Sentencia T- 792 de 2009 estableció que: la jurisprudencia constitucional ha enfatizado en el hecho de que el mismo exige que la acción sea promovida de manera oportuna, esto es, dentro de un término razonable luego de la ocurrencia de los hechos que motivan la afectación o amenaza de los derechos. Esa relación de inmediatez entre la solicitud de amparo y el supuesto vulnerador de los derechos fundamentales debe evaluarse, según ha dicho la Corte, en cada caso concreto, con plena observancia de los principios de razonabilidad y proporcionalidad...”

3.2. DE LA SUBSIDIARIEDAD

Frente a la subsidiariedad de la tutela, las Cortes Constitucional, en diversa jurisprudencia ha establecido que el inciso 4º del artículo 86 Superior, consagra el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela y establece que *“esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*. Del mismo modo, el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, prevé que el amparo constitucional será improcedente, cuando existan otros medios de defensa judicial eficaces para resolver la situación particular en la que se encuentre el solicitante.

En la sentencia T-1008 de 2012, la Corte estableció que, por regla general, la acción de tutela procede de manera subsidiaria y, por lo tanto, no constituye un medio alternativo o facultativo que permita complementar los mecanismos judiciales ordinarios establecidos por la ley. Adicionalmente, la Corte señaló que no se puede abusar del amparo

constitucional ni vaciar de competencia a la jurisdicción ordinaria, con el propósito de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito, toda vez que éste no ha sido consagrado para reemplazar los medios judiciales dispuestos por el Legislador para tales fines.

Posteriormente, en las sentencias T-373 de 2015 y T-630 de 2015, indicó que, si existen otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, el afectado debe agotarlos de forma principal y no utilizar directamente la acción de tutela.

En consecuencia, una persona que acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer del asunto dentro del marco estructural de la administración de justicia.

Ahora bien, en virtud de lo dispuesto en los artículos 86 Superior y 6º del Decreto 2591 de 1991, aunque exista un mecanismo ordinario que permita la protección de los derechos que se consideran vulnerados, existen algunas excepciones al principio de subsidiariedad que harían procedente la acción de tutela. La primera de ellas es que se compruebe que el mecanismo judicial ordinario diseñado por el Legislador no es idóneo ni eficaz para proteger los derechos fundamentales vulnerados o amenazados; y la segunda; que *"siendo apto para conseguir la protección, en razón a la inminencia de un perjuicio irremediable, pierde su idoneidad para garantizar la eficacia de los postulados constitucionales, caso en el cual la Carta prevé la procedencia excepcional de la tutela"*. En el primer supuesto, la aptitud del medio de defensa ordinario debe ser analizada en cada caso concreto, en consideración a las características procesales del mecanismo y al

derecho fundamental involucrado. Entonces, un medio judicial excluye la procedencia de la acción de tutela, cuando salvaguarda de manera eficaz el derecho fundamental invocado.

En relación con la idoneidad del recurso ordinario, la Corte Constitucional, en la sentencia SU-961 de 1999 indicó que, en cada caso, el juez de tutela debe evaluar y determinar si el mecanismo judicial al alcance del afectado puede otorgar una protección completa y eficaz, de no cumplirse con los citados presupuestos, el operador judicial puede conceder el amparo constitucional de forma definitiva o transitoria según las circunstancias particulares que se evalúen.

En el mismo sentido, la sentencia T-230 de 2013, indicó que una de las formas para determinar que el mecanismo no es idóneo, se presenta cuando éste no ofrece una solución integral y no resuelve el conflicto en toda su dimensión. En consecuencia, la aptitud del medio debe analizarse en cada caso concreto y en su estudio se considerarán: Las características del procedimiento; las circunstancias del peticionario y el derecho fundamental involucrado.

De otra parte, en cuanto a la ocurrencia de un perjuicio irremediable, este Tribunal, en la sentencia T-225 de 1993, señaló que de acuerdo con el inciso 3º del artículo 86 Superior, aquel se presenta cuando existe un menoscabo moral o material injustificado que es irreparable, debido a que el bien jurídicamente protegido se deteriora hasta el punto que ya no puede ser recuperado en su integridad. Adicionalmente, en la sentencia T-808 de 2010, reiterada en la T-956 de 2014, la Corte estableció que se debe tener en cuenta la presencia de varios elementos para determinar el carácter irremediable del perjuicio. En primer lugar, estableció que el daño debe ser inminente, es decir que está por suceder en un tiempo cercano, a diferencia de la mera expectativa ante un posible menoscabo. Este presupuesto exige la

acreditación probatoria de la ocurrencia de la lesión en un corto plazo que justifique la intervención del juez constitucional.

Es importante resaltar que la inminencia no implica necesariamente que el detrimento en los derechos este consumado. Asimismo, indicó que las medidas que se debían tomar para conjurar el perjuicio irremediable deben ser urgentes y precisas ante la posibilidad de un daño grave evaluado por la intensidad del menoscabo material a los derechos fundamentales de una persona. En esa oportunidad, la Corte señaló que la gravedad del daño depende de la importancia que el orden jurídico le concede a determinados bienes bajo su protección.

Finalmente estableció que la acción de tutela debe ser impostergable para que la actuación de las autoridades y de los particulares sea eficaz y pueda asegurar la debida protección de los derechos comprometidos.

Con fundamento en las consideraciones anteriormente expuestas, se concluye que, en principio, la acción de tutela procede cuando se han agotado los mecanismos de defensa judicial ordinarios. No obstante, existen situaciones de hecho en las que puede demostrarse la ocurrencia o amenaza de un perjuicio irremediable, razón por la que resulta urgente la protección inmediata e impostergable por parte de las autoridades correspondientes para evitar la afectación de un bien jurídicamente protegido. De acuerdo a lo anterior, la persona que alega la ocurrencia de un perjuicio irremediable debe acreditar probatoriamente los hechos en los que funda la configuración de dicha situación. Sin embargo, el análisis de los mencionados elementos demostrativos debe consultar los principios de informalidad y celeridad que orientan la solicitud de amparo.

3.3. SOBRE LA EXISTENCIA DE OTRA VÍA

Sobre la existencia de otro mecanismo judicial de defensa la Corte Constitucional en sentencia T-106-1993 cuyo Magistrado Ponente fue Antonio Barrera Carbonell expresó que, para utilizarse como medio transitorio la acción de tutela, el mecanismo judicial no debía ser idóneo para la protección del derecho violado, puesto que prima la competencia del Juez natural sobre el Juez de Tutela y afirma que solo en los casos en los cuales se pueda acreditar un perjuicio irremediable entendido como aquel en el cual solo se puede reparar mediante indemnización es viable la presentación de la acción de tutela como medio transitorio, al respecto la Corte en la citada sentencia expreso:

"...El sentido de la norma es el de subrayar el carácter supletorio del mecanismo, es decir, que la acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión. No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la acción ordinaria; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico..."

Frente al carácter de subsidiariedad de la acción de tutela la Corte Constitucional ha impuesto como tarea de los Jueces evitar la irresponsable y temeridad actuación de los abogados que al manifestar mediante una acción de tutela que se está en frente de un perjuicio irremediable pretendan la sustitución del Juez Natural por el Juez de tutela sin que en las mismas obre prueba del tan alegado perjuicio irremediable, imponiéndosele la carga a los Jueces de tutela realizar un análisis serio y fundado del caso en concreto a fin de establecer si se

cumple con los requisitos necesarios para su concepción al respecto expreso en la citada sentencia T-1222 de 200:

"...el desconocimiento del principio de subsidiaridad que rige la acción de tutela implica necesariamente la desarticulación del sistema jurídico. La garantía de los derechos fundamentales está encomendada en primer término al juez ordinario y solo en caso de que no exista la posibilidad de acudir a él, cuando no se pueda calificar de idóneo, vistas las circunstancias del caso concreto, o cuando se vislumbre la ocurrencia de un perjuicio irremediable, es que el juez constitucional está llamado a otorgar la protección invocada. Si no se dan estas circunstancias, el juez constitucional no puede intervenir..."

Y sobre los requisitos para que se configure un perjuicio irremediable para entablar la acción de tutela como medio transitorio mientras se acude a la Jurisdicción natural, la Corte Constitucional expresó como tales que el perjuicio sea cierto y evidente, que el daño sea inminente, que no exista forma de reparar el daño, que es urgente la medida de protección para el restablecimiento del derecho del afectado y que la gravedad de los hechos impliquen un impostergable pronunciamiento constitucional en sentencia T-136-2010 al decir:

"...Partiendo de tal definición, la jurisprudencia constitucional ha delineado una serie de criterios a partir de los cuales debe evaluarse si, efectivamente, en un caso concreto, se está ante la presencia de un perjuicio irremediable que habilite la procedencia transitoria del mecanismo de amparo constitucional. Tales presupuestos aluden a que el perjuicio es aquel (i) que se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental; (ii) que el daño es inminente; (iii) que de ocurrir no existiría forma de reparar el daño producido; (iv) que resulta urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en la que se encuentra; y (v) que la gravedad de los hechos es de tal magnitud que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales..."

4. Solución al caso concreto.

Para desatar los problemas jurídicos planteados ut supra, procede este Despacho a analizar si el INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR -ICETEX, vulneró

los derechos fundamentales invocados por el accionante, ante la negativa para realizar la corrección y/o subsanación de los errores contenidos en el formulario de inscripción para acceder a la Convocatoria 2026-1 del «FONDO DE REPARACIÓN PARA EL ACCESO, PERMANENCIA Y GRADUACIÓN EN EDUCACIÓN SUPERIOR PARA LA POBLACIÓN VÍCTIMA DEL CONFLICTO ARMADO EN COLOMBIA».

Por su parte, la SECRETARÍA GENERAL DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C., manifestó que:

"(...)

Respecto a los hechos expuestos por la menor de edad [REDACTED] identificado con Cedula de Ciudadanía No. [REDACTED], quien manifiesta la presunta vulneración de sus derechos fundamentales debido proceso administrativo, a la educación, a la igualdad, a la confianza legítima, al habeas data, al acceso a la administración de justicia y al derecho de petición, por parte del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior – ICETEX, con ocasión de la negativa de su postulación al Fondo de Reparación para el Acceso, Permanencia y Graduación en Educación Superior correspondiente a la convocatoria 2026-1, nos permitimos indicar que se trata de hechos que no le constan directamente a la Oficina Consejería Distrital de Paz, Víctimas y Reconciliación – OCDPVR de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.

Lo anterior, en la medida en que esta Oficina no interviene en el trámite individual de las postulaciones, ni en la validación documental, ni en la verificación académica, ni en la expedición de decisiones sobre aprobación o negación de los créditos condonables administrados por el ICETEX, razón por la cual desconoce el detalle de las circunstancias particulares relacionadas con la subsanación documental y la posterior decisión adoptada en el caso concreto.

Se advierte que las inconformidades planteadas en la acción de tutela se relacionan con el proceso de subsanación documental, la interpretación de las condiciones de la convocatoria y la decisión final adoptada frente a la postulación, aspectos que hacen parte de la administración operativa del Fondo y que son adelantados directamente por el ICETEX en su calidad de entidad administradora y mandataria del mismo, conforme a las condiciones fijadas en el reglamento operativo y en las respectivas convocatorias públicas.

En suma, los hechos descritos por el accionante corresponden a actuaciones atribuibles a la entidad administradora del Fondo y no a esta Oficina, razón por la cual la Oficina Consejería Distrital de Paz, Víctimas y Reconciliación – OCDPVR se atiene a lo que resulte probado dentro del trámite de la presente acción constitucional.

(...)

Por su parte, la **AGENCIA DISTRITAL PARA LA EDUCACIÓN SUPERIOR, LA CIENCIA Y LA TECNOLOGÍA – ATENEA**, manifestó que: "(...)

d. Del caso en concreto

En ejercicio de sus funciones institucionales y con ocasión de la vinculación al presente trámite, ATENEA verificó la información registrada en la plataforma administrada por el ICETEX. Constató que [REDACTED] se postuló al Fondo para el periodo académico 2026-1, manifestando su interés en cursar el programa de Derecho en la Universidad Autónoma Latinoamericana – UNAULA, sede Medellín, Antioquia, y que el estado actual de dicha postulación figura como "No Aprobado", sin que ello haya implicado la consolidación de un derecho particular a su favor.

Esta circunstancia resulta jurídicamente relevante, toda vez que la institución de educación superior seleccionada se encuentra ubicada fuera del perímetro del Distrito Capital, lo que ubica la postulación dentro del Capítulo Nación del Fondo y no dentro del Capítulo Bogotá en el cual participa ATENEA. De igual forma, se reitera que para el periodo 2026-1, la convocatoria fue adelantada exclusivamente en el marco del Capítulo Nacional, sin participación del Distrito Capital en su estructuración, apertura, evaluación ni adjudicación.

Así mismo, constató que el accionante no ostenta la calidad de beneficiario del Fondo, en la medida en que no ha sido adjudicatario del crédito condonable ni ha surtido proceso de legalización o suscripción de garantías. La inscripción a la convocatoria no implica la asignación automática del beneficio, pues la adjudicación depende del cumplimiento integral de los requisitos establecidos en el reglamento operativo, de la superación de las etapas previstas en el proceso y de la aplicación de criterios objetivos dentro del marco presupuestal disponible.

En conclusión, las actuaciones relacionadas con la verificación documental, la determinación del estado del trámite, la decisión de no continuar con el proceso y la definición del resultado de la postulación corresponden al ICETEX en su calidad de administrador del Capítulo Nación del Fondo. ATENEA no intervino en la evaluación individual de la postulación del señor [REDACTED] Londoño, no adoptó decisión administrativa alguna respecto de su solicitud, ni tiene competencia funcional para habilitar, modificar o revocar decisiones adoptadas dentro del Capítulo Nacional.

(...)"

El MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, informó que: "(...)

En materia de prestación del servicio educativo, corresponde al Ministerio de Educación Nacional fijar la política respecto al tema educativo y en tal sentido impartir orientaciones y directrices para su prestación, por parte de las Secretarías de Educación Departamentales, Distritales y Municipales, a través de los establecimientos educativos, tratándose de educación preescolar, básica y media.

Con respecto a la educación superior, que se realiza con posterioridad a la educación media y secundaria y tiene por objeto el pleno desarrollo de los alumnos y su formación académica o profesional, corresponde al Estado además de ofrecer las condiciones especiales para su desarrollo, fortaleciendo la investigación científica, facilitar los mecanismos financieros que hagan posible el acceso de todas las personas aptas a la educación superior, tal como lo establece el artículo 69 de nuestra Carta Política.

Precisamente, en desarrollo del artículo 69 de la Constitución Política, el Estado Colombiano a través del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, Mariano Ospina Pérez "ICETEX", transformado en virtud de la Ley 1002 del 30 de diciembre de 2005, en una entidad financiera de naturaleza especial, propicia los mecanismos financieros que hagan posible el acceso y permanencia de las personas a la educación superior.

De forma adicional, es pertinente informar que en el Decreto 2269 de 2025 "Por el cual se adopta la estructura del Ministerio de Educación Nacional y se determinan las funciones de sus dependencias." el ICETEX NO se encuentra como una entidad vinculada a éste.

Lo anterior tiene especial relevancia en cuanto al objeto de debate del proceso en cuanto el ICETEX se encuentra plenamente habilitado para realizar operaciones financieras tendientes a cumplir su objeto, operaciones que, de acuerdo con el artículo 8° están sujetas a las disposiciones de derecho privado.

(...)

A través de la Ley 1448 de 2011 se creó la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV. La Unidad es una entidad del orden nacional, con autonomía administrativa y patrimonial, pertenece al sector de la inclusión social y la reconciliación, liderado por el Departamento de la Prosperidad Social.

La UARIV fue constituida para fungir como el puente de conexión entre el Estado y las Víctimas, a través de la generación de espacios de participación efectiva de las víctimas dentro del proceso de reparación, por lo tanto coordina las medidas de asistencia, atención y reparación ofrecidas por el Estado y de articular a las entidades que integran el Sistema Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Ahora bien, es necesario señalar que la calidad de víctima se obtiene cuando una persona se ha visto afectada en sus derechos fundamentales con ocasión del conflicto armado interno en cualquier escenario, por lo tanto, solo a través de la aplicación de las medidas de la Ley de Víctimas se podrían restablecer los derechos vulnerados y se podría dar una atención adecuada a aquellas personas, frente a las cuales el Estado tiene la obligación de garantizar una reparación integral.

(...)

La Ley 387 del 18 de julio de 1997, sobre atención integral a la población desplazada, establece en su artículo 19, la competencia del Ministerio de Educación Nacional en temas relativos a la educación de la población en situación de desplazamiento, mas no en la entrega ni trámite de proyectos productivos; en este orden, le corresponde a esta Entidad: **"definir la política y orientar las acciones para asegurar el derecho a la educación de la población en edad escolar en situación de desplazamiento"**.

(...)"

Llama la atención del Despacho que el INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR – ICETEX, pese a haber sido notificada en debida forma, no se pronunciaron frente al amparo incoado en su contra.

En este punto, teniendo en cuenta lo anterior, ante la falta de respuesta por parte de la entidad accionada, es procedente, en principio, dar aplicación a la presunción de veracidad, aunque es bien sabido que ello debe analizarse con los elementos probatorios obrantes para la toma de una pertinente decisión.

El artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, dispone que las entidades accionadas tienen la obligación de rendir los informes que les sean solicitados en desarrollo del proceso de tutela dentro del plazo otorgado por el juez, por lo que, si dicho informe no es rendido dentro del término judicial conferido, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano la solicitud de amparo, salvo que el funcionario judicial crea conveniente otra averiguación previa.

Al respecto, esta corporación en la sentencia T- 661 de 2010 señaló:

"En este último evento, se decretarán y practicarán las pruebas que considere necesarias para adoptar la decisión de fondo, pues como se ha señalado en otras oportunidades no puede el juez de tutela precipitarse a fallar dando por verdadero todo lo que afirma el accionante, sino que está obligado a buscar los elementos de juicio fácticos que, mediante la adecuada información, le permitan llegar a una convicción seria y suficiente de los hechos y aspectos jurídicos sobre los cuales habrá de pronunciarse."

En tal sentido, obsérvese que la presunción de veracidad es concebida como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la entidad pública o particular contra quien se ha interpuesto la demanda de tutela, en aquellos eventos en los que el juez de la acción requiere informaciones y las entidades o empresas no las rinden dentro del plazo respectivo, buscando de esa manera que el trámite constitucional siga su curso, sin verse supeditado a la respuesta de las entidades referidas.

Adicionalmente, la Corte ha establecido que la consagración de esa presunción obedece al desarrollo de los principios de inmediatez y celeridad que rigen la acción de tutela y se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales y el cumplimiento de los deberes que la Carta Política ha impuesto a las autoridades estatales (artículos 2º, 6º, 121, 123 inciso 2º de la Constitución Política).

Ahora, de los documentos aportados por el demandante, se resaltan las siguientes situaciones particulares que afronta:

1. Prueba documental que acreditara su condición de víctima del conflicto armado —como la inscripción en el Registro Único de Víctimas (RUV)—.
2. Es un estudiante adscrito a la Universidad Autónoma Latinoamericana (UNAULA), en el programa de Derecho.

LA DIRECCIÓN DE ADMISIONES Y REGISTRO

CERTIFICA:

Que [REDACTED] con CC [REDACTED], se encuentra EN TRÁMITES DE MATRÍCULA en el programa de DERECHO, correspondiente al periodo lectivo 2026-1 (Plan semestralizado).

A continuación, se detalla las materias cursadas en el periodo 2025-2

Cod.Materia	Materia Cursada	Nota
DE0011	CONSULTORIO JURIDICO II	2,5
DE0045	DERECHO COMERCIAL GENERAL	4,5
DE0091	DERECHO PROCESAL CIVIL II	3,2
DE0160	INVESTIGACION V - TRABAJO DE GRADO	5,0
DE0236	MEDICINA LEGAL (SEMESTRALIZADO)	4,3

Promedio Crédito Acumulado: 3.47
 Promedio Crédito último Semestre (20252): 3.81
 Total Créditos de su Pensum: 176
 Total Créditos Aprobados: 149
 Total de Créditos matriculados en el periodo actual: 12
 Total de créditos aprobados en el semestre anterior: 11
 Total de créditos matriculados en el semestre anterior: 13
 Total de créditos cancelados en 2025-2: 3

Fecha de inicio periodo académico 2026-1: 2 de febrero de 2026
 Fecha de finalización periodo académico 2026-1: 12 de junio de 2026



MEDELLIN

Matrícula General

RECIBO No. 115-239184
 PREGRADO
 DERECHO

AÑO	MES	DÍA	PERIODO	ESTUDIANTE	RESPONSABLE
2025	12	30	20261	201920043101 JULIO CESAR ARROYAVE LONDOÑO	CC 98671703 JULIO CESAR ARROYAVE LONDOÑO
CONCEPTO		BASE DE CÁLCULO		UNIDADES	VALOR
DERECHOS DE MATRÍCULA		3,632,712.00	4.00		3,632,712.00
ORDEN DE MATRÍCULA		54,860.00	1.00		54,860.00
SEGURO ESTUDIANTIL		34,000.00	1.00		34,000.00
VALOR A PAGAR		3,721,572.00	1.00		3,721,572.00
FECHAS DE PAGO:		VALOR BASE:	DIFERENCIA:	VALOR A PAGAR:	
20251231		3,721,572.00	290617.00	3,430,955.00	
20260130		3,721,572.00	0.00	3,721,572.00	

Los documentos demuestran el período que cursa en la institución; el valor de la matrícula y su continuidad en el sistema educativo.

3. No incorporó prueba documental del Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales -SISBEN-.

Resulta preciso destacar que uno de los mecanismos financieros para facilitar el acceso de las personas a la educación superior, son los créditos educativos, labor que ha sido encomendada, dentro de la institucionalidad pública al ICETEX.

Es así que la normatividad vigente, prevé como objeto del ICETEX, el fomento social de la educación superior, priorizando la población de bajos recursos económicos y aquella con mérito académico en todos los estratos a través de mecanismos financieros que hagan posible el acceso y la permanencia de las personas a la educación superior; para lo cual, dentro de sus funciones se encuentra, *«conceder crédito en todas las líneas y modalidades aprobadas por la Junta Directiva, para la realización de estudios dentro del país o en el exterior, para facilitar el acceso y la permanencia de los jóvenes en el sistema educativo, de conformidad con los reglamentos y disposiciones de créditos educativos aprobadas por la Junta Directiva (...)»*.

Así las cosas, el ICETEX está encargada de hacer efectivo el deber constitucional de facilitar mecanismos financieros para hacer posible el acceso y la permanencia de los estudiantes a la educación superior.

Ahora bien, en lo relacionado con la población víctima del conflicto armado, uno de los más importantes esfuerzos orientados a reducir la desigualdad social, cultural o económica, se halla en la Ley 1448 de 2011, en su art. 51 que consagra: *«el Ministerio de Educación Nacional incluirá a las víctimas de que trata la presente ley, dentro de las estrategias de atención a la población diversa y adelantará las gestiones para que sean incluidas dentro de las líneas especiales de crédito y subsidios del ICETEX»*.

Conforme lo cual, se constituyó el Fondo de Reparación para el Acceso, Permanencia y Graduación en Educación Superior, como una iniciativa mediante la cual se busca incluir efectivamente dentro de las líneas de crédito y subsidios a la población directamente afectada por el conflicto armado interno.

Que, según el Reglamento Operativo del Fondo, contempla como requisitos mínimos para aspirar al Fondo:

1. Ser ciudadano/a colombiano/a. 2. No haber recibido ni estar recibiendo apoyo económico para el mismo rubro (matrícula y/o sostenimiento) por parte de entidades nacionales de fondos administrados por ICETEX, para adelantar estudios de educación superior en los niveles técnico profesional, tecnológico o universitario. 3. No poseer un título de educación superior de nivel universitario. 4. Estar incluido/a en el RUV o reconocidos como tal en las Sentencias de Justicia y Paz, Restitución de Tierras, Jurisdicción Especial para la Paz o en las de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. 5. Estar admitido/a y/o matriculado/a en una Institución de Educación Superior. 6. Haber presentado la prueba Saber 11 o la prueba de estado equivalente. 7. Ser bachiller. 8. Tener su propio correo electrónico. 9. Inscribirse a través de la página web del ICETEX, en las fechas y bajo las condiciones establecidas para tal fin. 10. Presentar los documentos de inscripción en las fechas y bajo las condiciones establecidas en cada convocatoria.

Ahora bien, también en dicha convocatoria se mencionó como importante:

"6. La información diligenciada en el formulario de inscripción es responsabilidad única del aspirante por lo que, si al momento de validar la documentación adjuntada por el aspirante, se encuentran inconsistencias, dará lugar a la no continuidad en el proceso de otorgamiento y anulación de este sin perjuicio de las denuncias de tipo penal y disciplinario a las que haya lugar.

7. El cumplimiento de los requisitos de selección no genera ningún derecho para quien se inscribe, ni obligación de financiación. Solo

después de surtidos los procesos de inscripción, calificación, adjudicación y firma de garantías dentro de los plazos estipulados y contar con el estado "concepto jurídico viable", el aspirante se considerará beneficiario.

En ese orden, en el sub examine, del material de prueba obrante se observa que, el accionante, acude al mecanismo constitucional alegando que se registró en la convocatoria FONDO DE REPARACIÓN PARA EL ACCESO, PERMANENCIA Y GRADUACIÓN EN EDUCACIÓN SUPERIOR PARA LA POBLACIÓN VÍCTIMA DEL CONFLICTO ARMADO EN COLOMBIA, con el número de Solicitud ID 6920195, convocatoria por administrada por el ICETEX.


No obstante, al momento de diligenciar el formulario de inscripción, el 05 de enero de 2026 fue notificado de una incompletitud del formulario (falta de fecha e ID), la cual, según manifestaciones del accionante, subsanó el 07 de diciembre de 2025; sin embargo la accionada, el 15 de enero de 2026, día de cierre de la etapa de subsanación, a las 3:54 p.m., el actor, recibió un correo del ICETEX solicitando subsanar el "certificado de notas del semestre anterior", documentos que, indica, cargó el mismo día, 15 de enero de 2026, a las 9:45 pm. No obstante, con la prueba documental allegada no se evidencia que el accionante cargó el documento faltante, ya que en el ítem denominado "CONSTANCIA DE MATRÍCULA Y EL CERTIFICADO DE NOTAS DEL SEMESTRE ANTERIOR" no figura la constancia "APROBADO", como sí ocurre con otros cargados al sistema, y por el contrario, figura la palabra #AJUSTAR#, quedando en la plataforma del ICETEX, como "en revisión".

6	Carta firmada por el aspirante	SI	Aprobado		
7	PARA ASPIRANTES DE PRIMER Y SEGUNDO SEMESTRE Copia del resultado del examen de Estado de la educación media (SABER 11) o de la prueba de estado equivalente	Si aplica	Sin carga		Seleccionar archivo Ningún archivo seleccionado Por favor agregue el archivo.
8	PARA ASPIRANTES DE TERCER SEMESTRE EN ADELANTE Certificado de notas del semestre inmediatamente anterior	Si aplica	Ajustar	1.Adjunta certificado de notas del semestre inmediatamente anterior donde se evidencie: el promedio del semestre inmediatamente anterior cursado, el cual debe coincidir con el rango registrado en el formulario.	Seleccionar archivo 98671703-J...DONO (4).pdf Por favor agregue el archivo.

[Regresar](#) [Finalizar](#)[Ver a Configuración para...](#)

© ICETEX

- **IES Pendiente de Cargue:** Es el estado que el aspirante presenta cuando tiene pendiente cargar documentos para legalizar.
- **ICETEX Pendiente de Cargue:** Es el estado que el aspirante presenta cuando tiene pendiente cargar documentos para legalizar.
- **IES en subsanación:** Es el estado que ingresa la Institución de Educación Superior (IES) cuando el aspirante presenta una inconsistencia en algún documento y debe corregir.
- **ICETEX en subsanación:** Es el estado que ingresa ICETEX cuando el aspirante presenta una inconsistencia en algún documento y debe corregir.
- **IES en revisión:** Es el estado que indica que el aspirante cargó sus documentos de legalización y está pendiente de que la Institución de Educación Superior (IES) los revise.
- **ICETEX en revisión:** Es el estado que indica que ICETEX tiene pendiente revisar los documentos cargados por el aspirante.
- **IES verificada:** Es el estado que se presenta cuando la Institución de Educación Superior (IES) ha revisado y aprobado los documentos del aspirante.
- **ICETEX verificada:** Es el estado que se presenta cuando ICETEX ha revisado y aprobado los documentos del aspirante. Una vez obtengas este estado daremos inicio con la evaluación de tu solicitud de crédito.


Vence: 15/01/2026

FONDOS

FONDO DE REPARACION VICTIMAS

UNIVERSIDAD AUTONOMA
LATINOAMERICANA-UNAULA-[ICETEX En revisión](#)

Sin embargo, el 17 de enero de 2026, recibo comunicación indicando que "el plazo venció el 15 de enero" y que la plataforma está deshabilitada, excluyéndolo del proceso, por lo que, el 22 de enero radiqué Derecho de Petición, el 07 de febrero de 2026, el ICETEX respondió (Radicado 2026000129148-E) confirmando su exclusión.

Conforme a lo anterior, se observa que, ante la inadecuada subsanación, es inexorable que la determinación será desfavorable para el postulante, pues dicha irregularidad tendrá como efecto el

rechazo de su inscripción, según lo dispone el inciso final del numeral 6.2 de la convocatoria. Véase:

"6.2 Presentar los documentos requeridos para la inscripción. (...) ¡Importante!

1. El no cumplimiento de alguno de los anteriores requisitos o indicaciones de la etapa de inscripción, no le permitirá continuar con el proceso de otorgamiento y será causal de rechazo de la postulación.

2. *Cualquier inconsistencia entre la información registrada en el formulario de inscripción y la información consignada en los documentos cargados, será causal de subsanación.*

3. *Los aspirantes deberán consultar periódicamente, el estado de validación de sus documentos de postulación, ingresando a la plataforma de cargue de documentos con el usuario y contraseña que recibirán a través de correo electrónico, para subsanar lo que se requiera, **dentro de las fechas previstas. La no subsanación de documentos dentro de las fechas estipuladas en este cronograma implica la no continuidad con el proceso de otorgamiento en el marco de la presente convocatoria**" (la negrilla y subraya no hace parte del texto original).*

De igual manera, conforme a los principios de buena fe y moralidad administrativa, no puede considerarse un hecho futuro e incierto que el concursante será rechazado, toda vez que el resultado es razonablemente previsible a partir de los pronunciamientos del mandatario del Fondo.

Por lo indicado, a juicio de esta judicatura, conforme al relato de los hechos y a las pruebas recaudadas, el ineludible rechazo de la postulación obedece a que, una vez intentado el cargue del documento faltante, no existe prueba que de fe que el ICETEX, dentro de su plataforma, haya tomado dicho cargue de documento, como "APROBADO", como erradamente narra el accionante en los hechos de la demanda.

Por consiguiente, a la luz de las condiciones establecidas en la convocatoria, resulta válido, desde un punto de vista estrictamente formal, que al señor [REDACTED] no se le permita continuar en el proceso de selección.

Y en consecuencia, atendiendo al principio de igualdad, no es procedente ordenar que se tome en consideración el documento faltante que sí allega en sede constitucional, pues ello desconocería los derechos de los demás aspirantes que cumplieron -cabalmente- con la totalidad de la documentación exigida por el Fondo.

Así entonces, la teleología de la acción constitucional en comento estriba en la protección de derechos de raigambre fundamental que se vean lesionados ante alguna acción u omisión, por lo que se trata de un mecanismo y garantía que la constitución le otorga a toda persona para acudir ante un juez en defensa de sus derechos fundamentales, siendo un instrumento autónomo, subsidiario y de aplicación inmediata para la protección de éstos, cuando quiera que sean violados o amenazados por una autoridad pública, o por personas privadas en algunos casos específicos previstos por el legislador, cuando el afectado se halle en estado de indefensión frente al trasgresor, por conductas activas u omisivas con las que se viole o ponga en peligro aquellos derechos fundamentales.

Pero a su vez, dentro de la naturaleza de la presente acción constitucional está el principio de subsidiaridad que rige la misma, en la medida sólo procede cuando no exista algún medio judicial o administrativo que pueda revertir la decisión que presuntamente afecta el derecho fundamental, o cuando éstos resulten ineficaces para proteger el derecho vulnerado, o se utilice la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable en cuyo caso surgiría esta acción como mecanismo alternativo de protección hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo sobre el asunto.

No se trata de evadir el estudio del asunto, sino de no evadir orbitas de competencia deferidas por el legislador a otras autoridades, toda

vez que es el accionante a quien le corresponde adelantar todas las instancias administrativas definidas por la ley.

Tampoco resulta legítimo obviar tales alternativas a través del ejercicio de la acción de tutela, dejando de lado su naturaleza residual y subsidiaria; ni justificar la celeridad de la acción de tutela para pretermitir los trámites ordinarios *"pues de ser así, las demás vías judiciales de defensa se tornan ineficaces, y ello supondría un desajuste al sistema judicial en su integridad"*:

"ahora bien, una de las características esenciales de la tutela es precisamente la celeridad y brevedad con la que una persona obtiene una decisión judicial. Pero esa sola circunstancia no significa per se que pueda desplazar cualquier otro mecanismo, porque se llegaría al absurdo de anular el sistema procesal diseñado por el legislador, más aún cuando la protección de los derechos fundamentales no es un asunto reservado únicamente al Juez Constitucional en sede de tutela, sino que se debe inspirar todo el ordenamiento con independencia del mecanismo por medio del cual se haya puesto en funcionamiento la administración de justicia.¹²"

5. La decisión.

Sobre el análisis del caso habrá de decirse que, en materia de convocatorias ha reiterado la Corte Constitucional que *"...la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal y definitivo"*, cuando solo se cuenta con una mera expectativa y en tal virtud no existe la forma de demostrar un perjuicio irremediable, como es el caso que nos ocupa en donde el accionante pretende continuar en la convocatoria 2026-1 del "FONDO DE REPARACIÓN PARA EL ACCESO, PERMANENCIA Y GRADUACIÓN EN EDUCACIÓN SUPERIOR PARA LA POBLACIÓN VÍCTIMA DEL CONFLICTO ARMADO EN COLOMBIA", actualmente en trámite.

¹ Sentencia T-500 DE 2002

² Sentencia T-858 de 2002

Conforme a lo planteado, resulta improcedente la tutela invocada por el accionante, de acuerdo con el inc. 3 del art. 86 de la CP, en concordancia con el núm. 1 del art. 6 del Decreto 2591 de 1991, y en tal razón, deberá acudir a las acciones contencioso administrativas para cuestionar la legalidad y vigencia de los actos que le generan inconformidad, teniendo la posibilidad de solicitar medidas cautelares frente a los mismos, en la forma indicada por el art. 229 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, que conforme al art. 233 ibídem, puede resolverse incluso desde la admisión de la demanda, ya que en este caso, no le es dable al Juez de tutela considerar los planteamientos de las partes, para determinar el fondo del asunto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**, administrando justicia, en nombre de la República, y por mandato de la Constitución y la Ley,

FALLA

PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE la tutela de los derechos fundamentales debido proceso administrativo, a la educación, a la igualdad, a la confianza legítima, al habeas data, al acceso a la administración de justicia y al derecho de petición, invocados por [REDACTED] [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía N° [REDACTED] contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR -ICETEX, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. SE LEVANTA LA MEDIDA PROVISIONAL decretada mediante auto del 12 de febrero de 2026.

TERCERO. Notifíquese lo decidido a los interesados por el medio más expedito y eficaz (Artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 5º del Decreto 306 de 1992).

CUARTO. - ENVIAR en caso de no ser impugnada esta decisión dentro de los 3 días siguientes a su notificación, a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese,

JUAN CAMILO SIERRA VÁSQUEZ

JUEZ

Firmado Por:

Juan Camilo Sierra Vásquez

Juez

Juzgado De Circuito

De 005 Familia

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85e463c6d4468e3d1cad859cd8985efc6cb8d8c6621610b74fb4fac41ba388a3**

Documento generado en 26/02/2026 04:26:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>